

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA CRIMINAL; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS QUE INDICA; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE SEÑALA; TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

## S. J. de Garantía de Santiago ( 7°)

[REDACTED], psicóloga, cédula nacional de [REDACTED], Santiago, a US., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y especialmente, lo señalado en el inciso segundo del mencionado artículo, vengo en deducir querrela criminal por el delito de prevaricación judicial, previsto y sancionado en los **artículos 223 N° 1° y 224 N°s. 2° y 5° del Código Penal**, acción que interpongo **en contra TODOS quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.** Fundo esta querrela criminal en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

### LOS HECHOS

Para los efectos procesales previstos en el artículo 113 letra d) del Código Procesal Penal, y en mérito de lo señalado en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *“Masacre La Rochela versus Colombia”* (que establece el derecho de los litigantes a contextualizar) hago la siguiente relación circunstanciada

de los hechos que tendrán que ser materia de la investigación:

Resulta ser que en la causa RIT 3984- 2020, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el Magistrado don DANIEL DAVID URRUTIA LAUBREAU, dictó una resolución con fecha 25 de marzo de 2020, en la que a trece imputados formalizados por desórdenes públicos, con ocasión de las protestas que se dieron en el contexto del estallido social, les sustituyó la prisión preventiva por arresto domiciliario total.

Los fundamentos de dicha resolución, como consta en sus considerandos, fueron del siguiente tenor:

- 1.- El estado de catástrofe decretado en nuestro país desde el día 19 de marzo de 2020, por el lapso de noventa días.
- 2.- La imposibilidad de implementar en las cárceles medidas sanitarias mínimas, atendido el hacinamiento, y que las cárceles son recintos donde la posibilidad de contagiarse es altamente probable. Más adelante se agrega la complicación que podría tener la respuesta del Sistema de Salud, dada la gran cantidad de personas privadas de libertad con enfermedades base.
- 3.- *“Que los internos en prisión preventiva, al igual que todas las personas tienen derecho a la salud y es deber del Estado velar por su cuidado, no exponiéndolos innecesariamente a contagios de la epidemia que puedan evitarse tomando las medidas razonables.”*
- 4.- Otro de los argumentos de la citada resolución dice relación con una decisión del Comité de Jueces, en que por razones humanitarias decidió que todas y todos los jueces, revisen las causas donde existen personas sujetas a la medida de prisión preventiva de oficio, analizando cada juez un porcentaje de ellas, con el objeto de que en todos los casos donde sea posible una medida distinta de la prisión preventiva, ésta se reemplace por una adecuada y proporcional, que asegure los fines del

procedimiento y la salud del imputado y de la sociedad.

5.- En cuanto al derecho, la resolución en comento alude al artículo 145 del Código Procesal Penal, el que faculta a un juez la sustitución de la prisión preventiva, de oficio o a petición de parte, por alguna de las medidas contempladas en las disposiciones del Párrafo 6° de ese título. Además, se alude al artículo 150 del mismo cuerpo legal, que obliga al tribunal a adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física de los imputados.

6.- Finaliza la citada resolución, que los imputados en prisión preventiva en la causa, en general, *“no registran condenas anteriores y existe una más que razonable posibilidad que de ser condenados, cumplan estas condenas en libertad, dada la pena en abstracto a la cual se arriesgan por el delito que fueron formalizados, esto es, delito consumado de Desórdenes Públicos del Art. 269 en relación con art. 268 Septies inciso 1° y 2° del Código Penal.”*.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, actuando de oficio y con una celeridad inusitada, se reunió en Pleno al tomar conocimiento de la resolución dictada por el Juez Urrutia, en la misma fecha, esto es, el 25 de marzo del 2020, disponiendo como medida preventiva la suspensión de los efectos de la resolución dictada por el Magistrado señalado y de cualquier otra de idéntica naturaleza que se hubiere pronunciado por el citado juez. En la resolución del Pleno de dicha Corte, no solo se suspenden los efectos de la resolución del Juez Urrutia, en cuanto a la sustitución de la prisión preventiva, sino también, se ordena la instrucción de una investigación sumaria administrativa en contra del citado juez, en los términos del Acta N° 15-2018 de la Excma. Corte Suprema, pues se estima que eventualmente podría quedar comprendida en la hipótesis del N° 3 del artículo 544 del Código Orgánico de

Tribunales. Además, se indica que *“De conformidad con lo dispuesto en el N° 13 del Acta N° 15- 2018 y con el objeto de obtener el mejor funcionamiento del lugar de trabajo, se dispone la suspensión de funciones del investigado en tanto dure la investigación, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el curso de ésta”*. Llama poderosamente la atención que, según antecedentes filtrados, el Pleno fue convocado por la Ministra doña Dobra Lusic y no por el Presidente titular, don Hernán Crisosto, quien se encontraba en funciones, con conocimiento de todo el Pleno, infringiendo con ello el artículo 90 N°4 del Código Orgánico de Tribunales.

Ahora bien, en un Estado de Derecho, uno de los pilares fundamentales es el principio de legalidad, que implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas. Así, el Poder Judicial debe fallar y proceder con estricto apego a la ley, a falta de ésta, a la equidad o bien recurrir a los principios generales del derecho. Demás está decir que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte I.D.H. –, cuando no se respetan derechos y garantías reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, un tribunal pasa a convertirse en una Comisión Especial.

En virtud del principio de legalidad, los Tribunales Ordinarios de Justicia deben estar sometidos al derecho positivo del sistema jurídico, que significa que sus decisiones sólo están justificadas si es que sus argumentos son jurídicos y sustentados en la ley vigente. No respetar lo anterior, puede implicar la comisión del delito de prevaricación judicial, contemplado en los artículos 223 y 224 del Código Penal.

La resolución de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, materia de la presente querrela, que suspendió los efectos de una resolución que substituyó una prisión preventiva por arresto domiciliario total, a nuestro juicio incurre en las siguientes claras infracciones de ley:

- 1) La Corte de Apelaciones no tiene facultad legal alguna para revisar de oficio una resolución que substituye una prisión preventiva, no hay norma procesal penal que se lo permita. En efecto, de acuerdo al artículo 149 del Código Procesal Penal, el recurso que procede contra una resolución que modifica una prisión preventiva es el de apelación, por lo mismo, las resoluciones del Juez de Garantía en materia de prisión preventiva están sujetas al control de parte, a través del recurso que franquea la ley, que es el recurso de apelación.
- 2) De acuerdo al artículo 66 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, el Pleno de la Corte de Apelaciones no tiene facultades para conocer de los asuntos entregados al conocimiento de la Corte de Apelaciones, los que se ven en sala, a menos que la ley establezca expresamente que deban conocer de ellos en Pleno. No hay disposición legal alguna que señale que el Pleno de la Corte de Apelaciones deba conocer, vía recurso, de resoluciones relativas a la prisión preventiva, menos aún en una actuación de oficio.
- 3) El Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago retuvo a personas que debieron ser puesta en libertad de acuerdo con la ley. En efecto, los trece imputados que fueron objeto de resolución por parte del Magistrado Urrutia, se trata de imputados que fueron formalizados por desórdenes públicos, no contaban con antecedentes penales anteriores, de modo que podían cumplir una eventual condena en libertad, dado ello

mantenerlos en prisión preventiva es transformar la misma en una medida punitiva, una condena anticipada.

En este punto, cabe hacer presente que el año 2014 la Corte I.D.H. en la causa *“Norín Catrimán y otros vs. Chile”*, condenó al Estado de Chile por violaciones a los derechos humanos en razón de la aplicación de la Ley Antiterrorista, en tres procesos judiciales llevados en contra de personas mapuche. Las razones para la condena fueron, entre otras, la utilización de testigos con identidad reservada, **la aplicación de prisión preventiva de manera injustificada**, y la utilización de estereotipos en la justificación de la condena penal.

Respecto de la prisión preventiva, el fallo de la Corte I.D.H., ya citado, señala que las características que debe tener, para estar acorde a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – en adelante C.A.D.H. – son: ser una medida cautelar; no puede tener el carácter de punitiva; debe fundarse en elementos probatorios suficientes y; estar sujeta a revisión periódica. En este sentido, la Corte I.D.H. señala que, las autoridades nacionales a cargo de la revisión periódica de estas medidas, deben verificar que subsisten las motivaciones para su adopción y, además, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, de lo contrario se trataría de una detención arbitraria, debido a que su finalidad es que no se entorpezcan las investigaciones que se están llevando a cabo. La Corte resalta que *“además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón”*. En cualquier momento en que

aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

La Corte de Apelaciones de Santiago no señala en modo alguno las razones para suspender la libertad de los trece imputados otorgada por el Juez Urrutia, solo aduce que: *“Atendida la gravedad de los hechos que serán materia de la investigación y a fin de evitar las consecuencias que éstos puedan generar, se dispone como medida preventiva la suspensión de los efectos de la aludida resolución.”*. La Corte habla de gravedad de hechos, sin señalar en qué consiste dicha gravedad, por qué se hace necesaria la prisión preventiva de los trece imputados, más aún en medio de una emergencia sanitaria. En efecto, no dan ninguna razón legal, no citan ninguna norma que les de competencia, porque no existe y por tanto actuaron fuera de ley.

4) Infracción del artículo 150 del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física de los imputados. Hace ya muchos años que se ha evidenciado que las prisiones presentan mayores riesgos de contagio y tasa de incidencia de enfermedades infecciosas, tales como, influenza, tuberculosis, VIH, hepatitis B y C, entre otras (Organización Mundial de la Salud (2014). Prisons and Health. Editado por: Stefan Enggist, Lars Møller, Gauden Galea and Caroline Udesen).

5) Infracción del artículo 25 de la Ley N° 19.296, toda vez que, en la resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago se suspendió de funciones al Juez Urrutia, ello a pesar que dicho Magistrado ostentaba la calidad de Director Regional de la Asociación de Magistrados, y por tanto gozaba de fuero gremial, y por lo mismo, de inamovilidad en su cargo, resolviendo de esta manera en contra de ley expresa (art. 25 de la Ley 19.296) y además de lo resuelto por fallos de la misma Corte de

Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema (Ver autos sobre recurso de protección Rol N° 62.034-2019 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y Rol N° 43.783-2020 del la Excma. Corte Suprema).

Más aún, el antes mencionado juez fue sometido a una investigación sumaria en virtud de la resolución dictada al sustituir la prisión preventiva de los trece imputados en la causa RIT 3984- 2020, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. La misma acta que se invoca, la N°15-2018 de la Excma. Corte Suprema, establece con claridad meridiana en su artículo 4 que: **“Artículo 4. Resoluciones no impugnables por vía disciplinaria. No procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales, existan o no recursos procesales que permitan impugnarlas”**. La decisión del Juez Urrutia fue dictada en un asunto jurisdiccional, en que existe un procedimiento establecido por la ley, en que no se faculta a la Corte de Apelaciones de oficio y reunida en Pleno a dejar sin efecto o suspender los efectos de una resolución dictada en uso de una facultad por un juez de inferior jerarquía.

Los hechos antes relatados habrían tenido principio de ejecución en el edificio de los Tribunales de Justicia en donde se ubica la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo domicilio es calle Compañía de Jesús N° 1140, Santiago, por lo que corresponde que sean investigados por la Fiscalía Centro Norte.

## EL DERECHO

### I.- Legitimación activa

Esta presentación se hace en virtud de lo señalado en el inciso segundo del



artículo 111 del Código Procesal Penal, norma que señala que: **“También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”.**

Hago presente que quien suscribe la presente acción tiene domicilio en Santiago, y que los ilícitos que se imputan habrían sido cometidos por Ministros de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, órgano del Estado, y los delitos en cuestión serían de aquellos que afectan derechos garantizados en la Constitución Política de la República, como lo son, el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3 y el derecho a igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2.

## II.- Tipo penal

Conforme a lo señalado en la sucinta exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, existe responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal de **Prevaricación judicial**, de acuerdo a lo que establecen los **artículos 223 N° 1° y 224 N°s. 2° y 5° del Código Penal**.

Al respecto, el artículo 223 N° 1° del Código Penal señala que ***“Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión***

***menores en cualesquiera de sus grados: 1. Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil”.***

El Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago falló en contra del artículo 145 del Código Procesal Penal, el cual faculta a un juez para la sustitución de la prisión preventiva, de oficio o a petición de parte, por alguna de las medidas contempladas en las disposiciones del Párrafo 6° de ese título.

El artículo 145 del Código Procesal Penal está vigente en causa criminal, y los que ejercen justicia no pueden desconocerlo, más aún cuando es parte del fundamento de la resolución sobre la cual han fallado. Dicha disposición contempla una facultad privativa del juez de garantía, y desconocerla es restarle independencia y fallar contra ley vigente.

A lo anterior, se suma que la resolución dictada por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue en materias no sometidas al conocimiento del Pleno, sino de salas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 66 del Código Orgánico de Tribunales. Esta última disposición establece: ***“Art. 66. El conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en Pleno”***. Cabe señalar que no hay disposición legal alguna que entregue en forma expresa al Pleno de la Corte de Apelaciones el conocer sobre la sustitución o revocación de la prisión preventiva.

Es claro que un alto tribunal no puede desconocer la ley, por lo mismo, actúan *“a sabiendas”*. De este modo, solo cabe prevaricación cuando de modo claro y evidente, sin posibilidad de duda alguna al respecto, la resolución de que se trate carece de toda

posible explicación razonable, es decir, cuando es a todas luces contraria al derecho, porque su contenido, incluso en el supuesto de más favorable interpretación de la norma aplicable al caso o de las pruebas concurrentes, no se compadece con lo ordenado por la ley, pudiendo referirse tal ilegalidad así calificada, tanto a aspectos de procedimiento como materiales, ya se trate de cuestiones de calificación jurídica, ya de problemas de hecho o de apreciación de la prueba.

Por su parte, el artículo 224 N°s. 2° y 5° del Código Penal, señala que: ***“Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:***

***2° Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.***

***5° Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.”***

En cuanto al N° 2 del artículo 224, es claro que el Código de Procesal Penal establece el procedimiento para sustituir o poner término a la prisión preventiva, entregando para conocer de la materia al Juez de Garantía, cuya decisión solo puede ser revocada o modificada a través de los recursos que establece el citado cuerpo legal. No hay disposición legal alguna que permita al Pleno de la Corte de Apelaciones, que en una actuación de oficio, suspenda los efectos de una resolución de un Juez de Garantía, que sustituye la prisión preventiva.

De este modo, hay una contravención a la ley que regula la sustanciación del juicio penal, en cuanto a las normas procesales que regulan la prisión preventiva. El

elemento a sabiendas se desprende claramente al tratarse de jueces de un alto tribunal, que por lo mismo tienen una máxima cualificación jurídica.

Se hace presente en este punto que, la resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue acordada contra el voto del Presidente señor Crisosto, quien estuvo por solicitar previamente informe escrito al Presidente del Comité de Jueces del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago y al Magistrado Urrutia Laubreaux, y en cuanto a la resolución dejarla al control de parte, lo que equivale en definitiva ajustarse al procedimiento que establece la ley. En efecto, la Corte de Apelaciones de oficio y reunida en Pleno no tiene facultades para conocer y por ende suspender los efectos de una resolución dictada por un juez que sustituye una prisión preventiva, pues solo puede modificarse en sala y a instancia de parte a través de los recursos que franquea la ley.

Respecto del N° 5 del artículo 224 del Código punitivo, cabe señalar que, los trece imputados han sido retenidos en prisión preventiva por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, no de acuerdo a la ley, ni a los procedimientos que ésta establece, sin facultad alguna para hacerlo como se ya se ha expuesto latamente en esta presentación.

Los trece imputados deberían haber cesado en su prisión preventiva, pues como ya se indicó, por el tipo de delito, la baja penalidad del mismo, sumado a que no tienen antecedentes anteriores, pueden acceder a beneficios de cumplimiento alternativo de una eventual condena. Además, el artículo 150 del Código Procesal Penal obliga al tribunal a velar por la integridad física de los internos, más ante la pandemia del Covid-19, como es de público conocimiento, las instituciones del

Sistema Penal como lo son el Ministerio Público y la Defensoría Penal han planteado, frente a la emergencia sanitaria, una revisión de las prisiones preventivas por razones humanitarias. En esta perspectiva, la resolución que sustituyó la prisión preventiva fue tomada en cumplimiento de un acuerdo del Comité de Jueces, que habilitó para revisar, en general, causas con reo preso, adoptada en uso de las facultades que le otorga el artículo 23 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, a lo que se suma el derecho a la salud de los internos de las cárceles, sin discriminación legal alguna, por razones humanitarias.

Por último, cabe citar el artículo 5 del Código Procesal Penal, el que establece:  
*“Artículo 5º.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.*

*Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”.*

La citada disposición es clara en cuanto a que para cualquier forma de restricción de libertad de un individuo solo puede ser en los casos y en la forma señalados expresamente por la Constitución y la ley, las que deben interpretarse en forma restrictiva, sin admitir aplicación por analogía.

### **III.- Del Control Difuso de Convencionalidad**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte I.D.H.) es la única intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), así,

lo que resuelve tal Corte internacional tiene la misma exigibilidad y fuerza que una disposición de la Convención, y es deber de ese órgano jurisdiccional, como órgano del Estado, respetar y no violar los fallos de la Corte I.D.H. Así las cosas, el Control Difuso de Convencionalidad - con Requerimiento de Opinión Consultiva de ser necesario - se funda en los siguientes antecedentes:

**i.-** Sabido es por ese tribunal que, el art. 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República (CPR) establece que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. En tal entendido, los tratados internacionales referidos en la norma constitucional, tienen un rango supraconstitucional, vinculante para TODOS los órganos del Estado, quienes no pueden hacer otra cosa que respetar y promover tales derechos, mismo sentido que declara el nuevo artículo 135 de la Carta Fundamental, en una norma que fue creada con ocasión del llamado *“Acuerdo por la paz”*.

**ii-** Entre los tratados internacionales que son vinculantes para el Estado chileno, se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), siendo su única intérprete la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.); así, lo que resuelve tal Corte internacional tiene la misma exigibilidad y fuerza que una disposición de la Convención, y es deber de ese órgano jurisdiccional, como órgano del Estado, respetar y no violar los fallos de la Corte I.D.H.

A tal respecto, un fallo de la Excma. Corte Suprema (autos Rol N° 70.584-2016), pronunciándose acerca de cambio de nombre y sexo registral a persona transgénero,

hace expresa aplicación de principios internacionales de Derechos Humanos y de la Convención Americana, señalando que ***"En cuanto a la vigencia de esta interpretación para el Estado de Chile, cabe recordar que la Corte Interamericana es el órgano a quien los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encargaron la función de aplicación y de interpretación autoritativa del tratado. Por tanto, la interpretación que el tribunal regional le da a la Convención, incluso en la Opinión Consultiva recién mentada, tiene carácter de autoritativa para Chile.."***; en tal entendido, lo establecido por la Corte I.D.H. a través de sus sentencias, es vinculante para todos los órganos de los Estados signatarios de la Convención, entre ellos, el órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Excma. Corte Suprema en el Caso OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS, Rol N° 27.543.-2016 (Corte I.D.H., Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs Chile, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 02 de septiembre de 2015, que TAMBIÉN ordena expresamente a nuestro Estado adoptar "MEDIDAS DE NO REPETICIÓN") en el Considerando Undécimo, párrafo cuarto (sentencia de 03 de octubre de 2016), resolvió lo siguiente: "[...] la CIDH ha declarado que "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [...] En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, SINO TAMBIÉN LA

INTERPRETACIÓN QUE DEL MISMO HA HECHO LA CORTE INTERAMERICANA, INTÉRPRETE ÚLTIMA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA” [...] Caso Radilla Pacheco vs. México [...]”.

En dicho contexto, el “Control de Convencionalidad” es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado (y la operatividad jurídica del sistema interno), se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte I.D.H. Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

**iii.-** Que, en el caso de autos, vuestro tribunal al resolver la admisibilidad de la querrela, debe tener presente que el delito que imputamos es un delito cometido por Ministros de una Corte de Apelaciones, que afecta garantías constitucionales, y permitir la impunidad en este delito constituye una hipótesis de denegación de justicia y cosa juzgada fraudulenta, produciendo los mismos efectos de una ley de auto amnistía - figuras que están proscritas por El Sistema Interamericano -, violando así los fallos interamericanos de los casos Almonacid Arellano y García Lucero (ambos versus Chile) juntamente con sus 50 sentencias interamericanas complementarias. Asimismo, el no investigar y no establecer la verdad de lo ocurrido, afecta el Derecho Social a la Verdad, derecho que se encuentra reconocido en el fallo de la Corte I.D.H. del Caso “*Bámaca versus Guatemala*”, garantía que permite a los ciudadanos justipreciar la actividad del órgano persecutor y del órgano jurisdiccional.



Cabe señalar que **La Cosa Juzgada Fraudulenta**, esto es *“Dar la simple apariencia de un proceso judicial, que en la realidad solo pretende sustraer a los responsables de la acción de la justicia”*, incluye todas las etapas del procedimiento.

El Control de Convencionalidad opera “Ex - Officio”, es insaneable e imprescriptible y vuestro tribunal no puede excusarse ni negarse a cumplirlo, ni siquiera argumentando tal negativa en normas de derecho interno, ni en las falencias o vacíos de nuestro ordenamiento jurídico, hacerlo implicaría incurrir en un notable abandono de deberes (Corte I.D.H., Casos: La Cantuta y; Trabajadores Cesados del Congreso; ambos Vs Perú; Almonacid Arellano y; Atala Riffo; ambos Vs Chile y; Radilla Pacheco Vs México).

**Por lo anterior, es menester que cumpliendo con su DEBER de realizar Control Difuso de Convencionalidad, vuestro tribunal declare ADMISIBLE la querrela que en este acto interpongo.**

iv.- Ante la eventualidad que vuestro tribunal dude o discrepe de los fundamentos esgrimidos por mi parte para solicitar el “Control Difuso de Convencionalidad”, pido que a fin de evitar violaciones al “Corpus Iuris Interamericano” (lo cual podría derivar en notable abandono de deberes de ese tribunal), y como lo establece por lo demás el fallo de la Corte I.D.H. del Caso “El Amparo versus Venezuela” (el cual compele a los órganos del Estado a evitar violaciones a las garantías reconocidas en el Sistema Interamericano), se requiera (mediante oficio diligenciado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores) que El Estado chileno (Presidente de La República) solicite al Sistema Interamericano, la Opinión Consultiva de Rigor.

Cabe señalar que, sobre el deber de prevenir violaciones al “*Corpus Iuris Interamericano*”, de los fallos de la Corte I.D.H., se desprende lo siguiente: La responsabilidad del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo realmente determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de la Convención Americana). Se configura así, la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones convencionales en materia de protección de los derechos garantizados en la Convención Americana. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención. Las obligaciones internacionales del Estado implican la supresión de prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Es preciso representar entonces, y conforme a lo manifestado que, si vuestro tribunal discrepa o duda de las argumentaciones expuestas en esta querrela, debe ineludiblemente (conforme a su deber de prevenir violaciones al “*Corpus Iuris Interamericano*” establecido en las sentencias de la Corte I.D.H.), oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, requiriendo que el Estado chileno (Presidente de La República), solicite la Opinión Consultiva de rigor al Sistema Interamericano.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.:** Se sirva tener por deducida querrela criminal por el delito de **Prevaricación judicial**, de acuerdo a lo que establecen los **artículos 223 N° 1° y 224 N°s. 2° y 5° del**

**Código Penal** y demás delitos que se establezcan en la investigación, querrella que interpongo en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores; acogerla a tramitación *-realizando Control Difuso de Convencionalidad, con Requerimiento de Opinión Consultiva de ser necesario-*, acusar a los responsables y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas que establece la ley, accesorias legales, a las indemnizaciones de todos los daños y perjuicios causados, según acción civil que será deducida en la oportunidad correspondiente y al pago de las costas de la causa.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS., tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito las siguientes diligencias al Ministerio Público:

**I.-** Se cite a declarar al tenor de la presente querrella a las siguientes personas:

a) Al Magistrado don Daniel Urrutia Labreaux.

b) A todos y cada uno de los señores Ministros de la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, que en el Pleno de fecha 25 de marzo de 2020, dejaron sin efecto lo resuelto por el Magistrado don Daniel Urrutia Labreaux, en la causa RIT 3984- 2020, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

**II.-** Se oficie a la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que:

i.- Informen quién convocó el Pleno de ese tribunal de alzada, realizado con fecha 25 de marzo de 2020.

ii.- Remitan resolución del Pleno de fecha 25 de marzo de 2020 y los sumarios seguidos en contra del Magistrado Daniel Urrutia Labreaux, con ocasión de dicho Pleno.

iii.- Informen detalladamente el registro de llamadas recibidas en ese tribunal de

alzada durante el día 25 de marzo de 2020.

**III.-** Se oficie al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, a objeto que remita en forma íntegra la carpeta judicial de la causa RIT 3984- 2020.

**IV.-** Por tratarse los involucrados de Ministros de Corte, solicito que la investigación la realice la Brigada de Delitos Funcionarios o la de Anticorrupción de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de los hechos de la presente querella.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a SS., ordenar para los efectos de las notificaciones que hayan de efectuarse en la presente causa, éstas sean practicadas a esta parte a los e-mails [REDACTED], ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvasse US., tener presente que, designo abogado patrocinante y confiero Poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Fernando Leal Aravena**, con domicilio en 4 Poniente - ex O'Higgins - 507, Talca.